

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, trece de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **José Daniel Millones Huamaní** contra la sentencia de vista del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Miguel Ángel Flores Monroy, a veinte años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado Millones Huamaní sustentó su recurso de nulidad (véase a foja seiscientos treinta y cuatro), en el cual refirió que:

- 1.1.** No existen elementos probatorios suficientes para fundamentar la condena, pues la Sala Superior solo se basó en las declaraciones del imputado (fundamento quinto), lo cual no puede ser valorado como un medio probatorio, sino como el ejercicio de su defensa material, pues las contradicciones en

sus declaraciones no puede ser prueba plena para fundamentar su responsabilidad.

- 1.2.** El Colegiado Superior valoró la declaración de Carmen Balvín de forma parcial, pues la consideró apta para probar que este poseía un medio de transporte que le podría haber permitido ir y regresar del lugar de los hechos sin problemas, lo cual es una especulación más que no fue probada ni introducida en la imputación fiscal. No obstante, no tomó en cuenta que esta testigo afirmó que el acusado estuvo en el hospital todo el tiempo.
- 1.3.** La declaración del testigo con clave dos mil dieciséis-seiscientos diecisiete-trece es inconsistente e incoherente; además, no fue sometida al contradictorio oral ni fue corroborada con elementos periféricos, mientras que la tesis defensiva sí lo fue por testigos que no fueron apreciados. Por el contrario, la declaración del testigo protegido no pudo ser analizada sobre su incredibilidad subjetiva, conforme al Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco, pues no se supo quién era este.
- 1.4.** Tampoco se tomó en cuenta que el único testigo presencial, Marvin André Balarezo Farías, señaló que el agresor no bajó del vehículo ni la moto, lo cual se contrapone a lo manifestado por el testigo protegido.
- 1.5.** El efectivo policial Víctor Hugo Berríos no fue testigo presencial de los hechos y solo se limitó a señalar que las personas que transitaban por este lugar señalaron que el agresor era conocido con el calificativo de “Bolsa” o “Cara de Bolsa”, lo que no fue probado, por lo que ni tales calificativos ni la declaración pueden ser utilizados para corroborar lo vertido por el testigo protegido.
- 1.6.** Los Partes policiales número ciento ochenta y siete-quince-REGPOL-CALLAO y número cero treinta y ocho-dieciséis REGPOL-CALLAO no pueden acreditar la comisión de un hecho ilícito, por lo

que no debieron sustentar su responsabilidad penal; además, tampoco se demostraron las labores de inteligencia de las pesquisas.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Se tiene que el veintiuno de noviembre de dos mil quince, en circunstancias en que el agraviado se desplazaba a bordo de su vehículo (de placa de rodaje número AFL-quinientos ochenta y seis) por la calle Túpac Amaru con la intersección de la calle Cinco, en la urbanización Los Pilares Aduaneros, Callao, fue interceptado por un vehículo de color oscuro, de donde descendió el procesado premunido de un arma de fuego, se acercó a la puerta del vehículo de la víctima y realizó disparos que impactaron en el cuerpo del agraviado. Producto de las heridas ocasionadas, falleció en el hospital Daniel Alcides Carrión.

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar, se debe dejar sentado que la materialidad de los hechos investigados y juzgados se encuentra probada más allá de cualquier duda razonable, esto es, el fallecimiento del agraviado Miguel Ángel Flores Monroy como consecuencia de haber recibido disparos al cuerpo, lo cual quedó establecido con:

- 3.1.** Acta de levantamiento de cadáver (véase a foja dos), del veintidós de noviembre de dos mil quince, en presencia del representante del Ministerio Público, en la que se dejó constancia de que el cadáver de la víctima presentaba orificios por herida de arma de fuego en el hombro, brazo y cabeza, con un tiempo aproximado de muerte de tres a cuatro horas.

3.2. Protocolo de necropsia (véase a foja ocho), en el que se precisó que el agraviado presentó cuatro heridas perforantes por arma de fuego (cabeza, tórax y miembros superiores). Causa de la muerte por traumatismo craneocefálico abierto por herida penetrante de proyectil de arma de fuego, y causa final de la muerte a consecuencia de una hemorragia y laceración cerebral por dicho proyectil.

Cuarto. Ahora bien, tras los sucesos que determinaron y culminaron con la muerte del agraviado, las autoridades policiales iniciaron la investigación preliminar pertinente y las pesquisas, a fin de asegurar tanto las evidencias delictivas como las versiones de potenciales testigos presenciales.

De este modo, obran en autos los Partes policiales número ciento ochenta y cinco-dos mil dieciséis-REGPOL-CALLAO-DIVICAJ-DEPINCRI (véase a foja ochenta y seis) y número ciento ochenta y siete-dos mil dieciséis-REGPOL-CALLAO-DIVICAJ-DEPINCRI (véase a foja ochenta y siete), ambos elaborados por el efectivo policial Víctor Berrio Chávez. En dichos documentos se dejó constancia de que el referido policía se entrevistó con testigos e informantes, quienes por seguridad y protección prefirieron no revelar su identidad, y afirmaron que el autor de los disparos contra la víctima es conocido como "Cara de Bolsa", e identificado como José Millones.

Quinto. En mérito de esta información, se obtuvo la declaración oficial de un testigo presencial, quien por temor a su vida prefirió no identificarse y fue asignado como colaborador número dos mil dieciséis-seiscientos diecisiete-trece, quien manifestó:

5.1. A nivel preliminar (véase a foja setenta y ocho), en presencia del titular de la acción penal, que estaba en el lugar de los hechos

porque se iba encontrar con su enamorada, con quien se dirigiría a un hostel. Observó un carro oscuro de donde bajó un sujeto conocido como "Bolsa", quien tenía una gorra y empezó a disparar, luego huyó en un carro de color oscuro. Entonces pudo observar que un chico salió de la camioneta blanca y se fue caminando por la calle Cinco. Conoce al denominado como "Bolsa", pues este se dedicaba a robar por esa zona y no tiene problemas con él porque no se conocen. Lo identificó como el acusado José Daniel Millones Huamaní.

- 5.2.** Acta de reconocimiento fotográfico (véase a foja ciento veintitrés, en presencia del representante del Ministerio Público), en la cual el testigo con código de reserva, previa descripción física, reconoció a José Daniel Millones Huamaní como el victimario del agraviado.
- 5.3.** A nivel judicial (véase a foja cuatrocientos cincuenta y siete), ratificó su versión preliminar de que el acusado es conocido como "Cara de Bolsa" y su identificación plena.

Sexto. En ese sentido, se tiene que la vinculación del acusado con los hechos materia de autos radica en las diligencias preliminares y pesquisas que señalan como autor de los hechos a una persona conocida como "Cara de Bolsa", incluso una persona que posteriormente declaró en el proceso como testigo protegido con clave reconoció que dicha persona corresponde al acusado José Millones Huamaní. De modo tal que corresponde verificar la validez y corroboración de dicha sindicación del testigo protegido, dada su especial naturaleza.

Séptimo. Respecto a la validez de las declaraciones del testigo identificado como colaborador número dos mil dieciséis-seiscientos diecisiete-trece, se tiene que este solicitó mantener en reserva su

identidad debido a posibles represalias contra su vida y la de su familia a manos del recurrente. De este modo, se recibió su declaración con presencia del representante del Ministerio Público, quien garantizó la veracidad y legalidad de dicha declaración. Además, posteriormente, dicho testigo compareció ante el Juez instructor y el propio abogado defensor del acusado, en una diligencia en la que ratificó su sindicación contra el acusado. De modo tal que dichas declaraciones guardan las suficientes garantías para ser sometidas a un examen de valoración como prueba de cargo contra el acusado.

Octavo. En cuanto a la corroboración periférica de dicha sindicación, se aprecia que el apelativo inicial con el que se identificó al autor de los hechos –esto es, “Cara de Bolsa”– fue fundamental para determinar el verdadero nombre del acusado. Al respecto, se introdujeron al debate probatorio las impresiones de la página de Facebook del acusado (véase a foja cuatrocientos veinticuatro), de las cuales se puede evidenciar en distintas publicaciones efectuadas por este que fueron respondidas por sus contactos, quienes lo saludaron o identificaron con el apelativo en mención (“Bolsita”, “Carita de Bolsa”, etc.).

A pesar de que el recurrente negó que se le identificara con tal apelativo, sí aceptó que las imágenes de la red social antes señalada le corresponden; de modo tal que resulta evidente que el acusado sí es conocido con el alias de “Cara de Bolsa”.

Noveno. Otro aspecto que nos permite corroborar la sindicación del testigo protegido es la declaración del efectivo policial Víctor Hugo Berrios Chávez (véase a foja trescientos ochenta y seis), autor de los partes policiales sobre las pesquisas iniciales que permitieron conocer que el autor de los hechos era conocido como “Cara de Bolsa”, quien se

ratificó de su actuación policial, en tanto que las personas con quienes se entrevistó no quisieron revelar su identidad por temor a que el acusado atente contra sus vidas.

Décimo. De este modo, se aprecia que la sindicación efectuada por el colaborador reservado sí fue corroborada con prueba periférica. Al respecto, tenemos que contra dicha versión inculpatoria se opone la versión exculpatoria que brindó el acusado a lo largo del proceso, que se fundamentó en el argumento de que no estuvo presente en el lugar ni hora de los hechos, debido a que se encontraba en el hospital Daniel Alcides Carrión del Callao porque su cuñada fue internada de emergencia debido a que tiene un embarazo de riesgo.

Undécimo. Por ello, es pertinente establecer si dicha justificación se reviste de corroboración que la avale. Así, es evidente que el estado médico real de la cuñada del acusado resulta relevante, pues precisamente la gravidez aludida por el recurrente sería la causa de que este no pueda haber estado en el lugar y hora de los hechos. Sin embargo, de la historia clínica de Dayana Murrieta Ramos (véase a fojas doscientos cincuenta y nueve a trescientos siete) se aprecia que, a pesar de que esta fue tratada en la fecha de los hechos, sus funciones vitales se encontraron estables y la evolución de su salud fue favorable. De modo tal que la crítica situación en que se encontraba la menor no fue tal.

En cuanto al tiempo total en que estuvo en el hospital, este recurrente lo sustenta con las declaraciones de parte de las testigos, que son su conviviente, su suegra y sus vecinas, las cuales deben ser tomadas con las reservas del caso porque poseen vínculos familiares o de amistad con el acusado y pueden declarar a su favor para eximirlo de responsabilidad penal. No obstante, llama la atención que Gloria

Bárbara Flores Padilla (véase a foja trescientos noventa y cinco) afirmara que el procesado se ausentó del hospital por un lapso de hora y media.

Duodécimo. En cuanto a las contradicciones que evidenció la Sala Superior respecto al itinerario que este tuvo durante el día de los hechos, contrastado con la versión de su esposa y suegra, si bien resulta cierto que la versión del acusado no puede servir como prueba de su responsabilidad al advertir contradicciones, lo cierto es que estas sí pueden servir para no brindar de certeza a sus argumentos de defensa. Además, tomando en cuenta la corroboración de la sindicación del testigo protegido, podemos afirmar que las contradicciones del acusado se enmarcan dentro del indicio de mala justificación, lo cual sí puede servirnos para coadyuvar a la tesis inculpativa.

Decimotercero. En mérito de los elementos analizados precedentemente, podemos concluir que el recurrente se encontró en el lugar y hora de los hechos, y a pesar de que negó su participación en el asesinato contra el agraviado se contó con una versión uniforme y coherente que lo identificó como autor de los hechos. Por ello, este Colegiado Supremo considera que no existen contradicciones en la versión del testigo reservado, de quien no se apreció la existencia de algún motivo espurio que origine la denuncia, pues señaló que no tenía ninguna relación con el recurrente. Asimismo, la versión primigenia se encuentra corroborada de forma objetiva y periférica con prueba suficiente y ratificada durante el proceso, por lo que cumple con los requisitos que señala el Acuerdo Plenario número dos mil cinco para enervar la presunción de inocencia del

procesado, por lo que deberá ratificarse la sentencia condenatoria al encontrarse conforme a ley y derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, que condenó a **José Daniel Millones Huamaní** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en perjuicio de Miguel Ángel Flores Monroy, a veinte años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en cien mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran